

## JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	ANTONIO HERNANDEZ TORRES
<b>ACCIONADO:</b>	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA

**ANTONIO HERNANDEZ TORRES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Cartagena de indias D,T y C, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, con el respeto que me caracteriza, interpongo ante su despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental, a presentar solicitudes formales ante las autoridades (**PETICION**), y **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 23 y 29 de nuestra Constitución Nacional y los demás que usted estime o considere deban ser protegidos, contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA**, con fundamento en los siguientes:

### I. HECHOS

**Primero:** el suscrito en calenda del 19 de noviembre de 2024 interpuso acción de tutela contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, a cargo del Dr. OSWALDO HENRY ZARATE CORTES, por la violación de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, asentado en la negativa de tener como sustentado recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio identificado con radicado No. 13001310300920190015600.

**Segundo:** amen de lo anterior, la acción constitucional interpuesta, le correspondió por reparto a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, representada por la magistrada ponente Dra. HILDA GONZALES NEIRA, bajo la radicación No. 11001-02-03-000-2024-05179-00.

**Tercero:** la Dr. HILDA GONZALES NEIRA en calenda del 29 de noviembre de 2024 emitió fallo en el cual dispuso negar el amparo solicitado por estimarlo improcedente, lo cual el suscrito no compartió de plano.

**Cuarto:** en razón de lo mentado el suscrito impugno la decisión del aquo, en calenda del 03 de diciembre de 2024, a través de la dirección electrónica: [recibido@cortesuprema.gov.co](mailto:recibido@cortesuprema.gov.co), mediante memorial que consta de 3 folios.

**Quinto:** el pasado 10 de febrero de hogaño, impetre impulso procesal, para que a quien le haya correspondido la alzada se pronuncie sobre la misma toda vez que el tiempo de 20 días hábiles para decidir sobre la impugnación de la acción constitucional se encuentra abiertamente fenecido.

**Sexto:** es dable mencionar, que al suscrito no se le hizo llegar acta de reparto de segunda instancia y mucho menos se le ha notificado fallo que decida sobre la alzada hasta la fecha, por tales razones es de recibo mentar que se encuentran conculcando mi derecho fundamental al debido proceso.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 23 y 29 de la Constitución Política, ley 1755 de 2015.

### 2.1 DEBIDO PROCESO – JUSTIFICACION DE PROTECCION POR TUTELA.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. La única explicación lógica para justificar la aplicación de la tutela como defensa del debido proceso es cuándo determinados institutos jurídicos que le dan a la persona un DERECHO A ALGO, son desconocidos por el juez. Ello permite exigirle al Estado la vigencia de normas que le den efectos jurídicos a las competencias asignadas a los jueces, luego el Estado debe contribuir a ese derecho objetivo que desarrolla las competencias que el legislador ha fijado y cuya inaplicación violaría derechos fundamentales. Se podría concluir que estas normas de procedimiento son status positivo, para la búsqueda del

orden justo y no simples reglas de carácter formalista. El titular del derecho fundamental tiene competencia para imponer judicialmente, un procedimiento indispensable para los fines de la justicia. Se sale entonces del status negativo y se pasa a los derechos a algo, status positivo. Lo que se protege mediante la tutela, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

## **2.2 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, es el reconocimiento a la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos, a las autoridades

correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular. En repetidas oportunidades la Corte ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación-material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo. La ley 1755 de 2015 de (junio 30), reguló el Derecho Fundamental de Petición, sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en el Artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro

de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con

las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

### III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez.

1. Se amporen bajo la protección de tutela mi derecho fundamental de PETICION Y DEBIDO PROCESO.
2. En consecuencia, se conmine a la accionada CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, a emitir pronunciamiento sobre la alzada, en un término no mayor a las 48 horas.
3. Las demás que usted H. Juez constitucional estime pertinente a fin de cesar la vulneración de mis derechos fundamentales, en ejercicio de los poderes ultra y extra petita.

### IV. PRUEBAS

Téngase como prueba las siguiente:

1. Tutela incoada el 19 de noviembre de 2024.
2. Impugnación de tutela del 03 de diciembre de 2024.

3. Impulso del 10 de febrero de 2025.

## V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

## VI. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## VII. NOTIFICACIÓN

Las recibiré al siguiente correo: [antoniohernandezbl86@gmail.com](mailto:antoniohernandezbl86@gmail.com)  
Dirección: Barrio de Manga, Calle Real, Urbanización Camino Real, Casa No, 42

Cordialmente,



**ANTONIO HERNANDEZ TORRES**

CC. No. 73.138.097

T.P No. 98577

Cartagena de Indias D.T y C – Bolívar, 19 de noviembre de 2024

**JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO**

E. S. D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: ANTONIO HERNANDEZ TORRES**

**Accionada: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA / DR. OSWALDO HENRY ZARATE CORTES.**

**Antonio Hernández Torres**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Cartagena de indias D,T y C, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, con el respeto que me caracteriza, interpongo ante su despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se proteja mi derecho fundamental, al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, con observancia en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrados en nuestra constitución política, respectivamente y los demás que usted estime o considere deban ser protegidos, contra el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia**, en titularidad del **Dr. Oswaldo Henry Zarate Cortes** con fundamento en los siguientes:

**I. HECHOS.**

**Primero:** respetuosamente, es necesario poner en contexto a este Juez de Tutela, y se conforme el engranaje que predice, la Genesis de lo acontecido, que tiene lugar en calenda del veintiocho (28) de mayo de 2019, cuando el suscrito presenta demanda de pertenencia extraordinaria de dominio contra Carmen Edith Martínez Gómez, María Teresa Arce Sayas, Margarita Arce Zayas de Armas, Felipa Mercedes Zayas y demás personas Indeterminadas, toda vez que ostento todos los presupuestos axiológicos per

se adquirir por el fenómeno de la usucapión mi propiedad, identificada con FMI. No. 060-11638.

**Segundo:** Tal demanda cayo en cabeza del Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Cartagena de Indias, en el cual se le asigno la siguiente radicación; 13001310300920190015600.

**Tercero:** Dentro del proceso en comento han existido sin números de tropiezos (procesales) tendientes a obstaculizar el debido proceso del mismo, **(desistimientos tácitos, nulidades, entre otros tropiezos procesales).**

**Cuarto:** Sin perjuicio de lo mentado en calenda del veintitrés (23) de mayo de 2024, el Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Cartagena - Bolívar, dispone fijar fecha para audiencia pública el nueve (09) de julio de 2024, la cual en efecto surtió su curso, con la especialidad que la titular del despacho Dra. Betsy Batista Cardona, en audiencia expuso el sentido del fallo, aduciendo que la sentencia escrita seria publicada en días siguiente y a partir del mismo corrían los términos para presentar recursos si bien se tenía por los extremos de la litis.

**Quinto:** Mediante estado No. 046 del veintitrés (23) de julio del año en curso fue publicada la sentencia escrita, en la cual la titular del Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Cartagena - Bolívar, no accede a las pretensiones de la demanda en pertenencia.

**Sexto:** El suscrito dentro del término legal, en calenda del veinticinco (25) de julio del cursante, presenta ante el Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Cartagena - Bolívar, recurso de apelación, en el cual se efectuó la debida sustentación del mismo, ajustada a los reparos concretos contra la sentencia del veintidós (22) de julio de 2024, en la cual se presentaron razones tales como: (i) una indebida interpretación de las normas aplicables, en la cual primo, la mecánica procedimental arcaica, sobre los presupuestos facticos del caso objeto de litis, (ii) una indebida valoración de las pruebas obrantes en el expediente, (iii) en suma, se enfatiza que el superior deberá analizar el

caso desde lo real, lo tangente, lo factico del caso objeto de litis, para cual se le brindo las herramientas legales (jurisprudencia), en las cuales puede sustentar su decisión.

Toda esta estructura argumentativa fue ahondada en demasía, toda vez que no solo se centraba en realizar simples reparos contra la sentencia proferida por el a quo, si no que se expuso suficiente material de juicio para que el superior entendiera la postura del suscrito. prueba de ello reposa en el expediente digitalizado a archivo No. 168 del cuaderno principal dos (2).

**Séptimo:** Acto seguido mediante auto del doce (12) de agosto de 2024 el despacho de primera instancia, concede el recurso de apelación, para que sea efectuada la alzada mediante reparto por el aplicativo TYBA.

**Octavo:** Mediante oficio del veinte (20) de agosto del cursante, el despacho de primera instancia remite el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, al correo (secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como consta a archivo No. 172 del cuaderno principal dos (2).

**Noveno:** En calenda del diez (10) de octubre de 2024 la accionada devuelve el expediente al Juzgado de origen, aduciendo que mediante auto del tres (03) de octubre de 2024 se declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación ante el superior, y es justo en este punto donde recae el ad quem sobre un **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, entendiendo este como aquella situación en las cuales el fallador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate o como en el caso planteado a lo largo de este escrito Constitucional , cuando se excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

**Decimo:** si en gracia de discusión se tuviere que el ad quem fallo en dentro de los parámetros legales, no se puede desconocer la primacía del derecho sustancial, sobre el procedimental, (art 228 C.P), por cuanto tuvo en sus

manos o a su alcance como quiera el mismo reposa en el expediente digitalizado. Escrito, por tanto, no puede estimar el mismo que no fue sustentado tal recurso cuando en suma el suscrito en el cuerpo del mismo deja sentado que de forma conjunta se está presentando recurso de apelación y la sustentación del mismo.

**JUZGADO (09) NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLIVAR**

**RADICADO:** 13001-31-03-009-2019-00156-00

**DEMANDANTE:** ANTONIO HERNADEZ TORRES

**DEMANDADO:** CARMEN EDITH MARTINEZ GOMEZ, MARIA TERESA ARCE SAYAS, MARGARITA ARCE SAYAS DE ARMAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIPA MERCEDES SAYAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**Ref. Recurso de apelación y sustentación.**

**Antonio Hernández Torres**, mayor de edad, domiciliado en Cartagena de indias - Bolívar, identificado con cédula No. 73.138.097 de Cartagena - Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional No. 98577 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente inscrito y vigente, obrando en mi propio nombre, acorde a la personería reconocida por el despacho, manifiesto ante usted que, interpongo, como lo hago, sustentación del RECURSO DE APELACIÓN, en concordancia a los yerros de apreciación de los hechos reales, circunstancias, y normas, que atañe a la sentencia de fecha 22-07-2024, resuelta por este despacho.

En base a lo expuesto su señoría y en lo enseñado por la jurisprudencia en sentencia T-310 de 2023, en el cual se expone un caso homologo se, observa que el ad quem, se ha visto inmerso en fallo que comporta como un **defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto**, bajo el entendido que de la sola y somera lectura del recurso de apelación en comento sustentado ante el a quo, contiene razones totalmente claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del mismo, teniendo en cuenta que este no se sustrae netamente a unos simples reparos contra la sentencia si no dé; repito

suficientes razones tendientes a discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia.

Así el ad quem, no debió declarar desierto el recurso bajo el argumento de que el mismo no fue sustentado, toda vez que tal carga fue totalmente satisfecha, y en ese orden no es dable imponer la misma carga dos veces, por lo que estamos frente a un error procedimental por exceso de ritualidad, Maxime cuando el superior no se apegó a lo dispuesto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, esto es convocar a audiencia oral de sustentación.

**Decimo primero:** en concreto, salta de bulto el antiprocesalismo, del auto que declara desierto el recurso de sustentación, habida cuenta, incurre, repito, en un yerro ilegal, procedimental al no ajustarse o alinearse, al tiempo procesal activo que determino la alzada promovida por el Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar, en concluyente a la figura procesal (recurso de sustentación) amparada, en el Código General del Proceso, y obviamente a la Constitución Nacional de 1991, es allí el defecto procedimental que acredita la violación a mis derechos fundamentales vulnerados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia.

**Décimo segundo:** así las cosas, véase su señoría que el defecto endilgado a la accionada dentro del proceso con radicación 13001310300920190015602, recae netamente en la decisión del 03 de octubre de 2024 al declarar desierto el recurso de alzada por no haberse sustentando ante el mismo, descociendo con esto, que dentro del paginario reposaban argumentos suficiente per se, tener por sustentado el mismo, por lo cual este fallador recae en un rigorismo absoluto, que a la postre vulnera mi derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y doble instancia por cuanto desconoce el trabajo de sustentación del

suscrito, yendo con ello en contra vía de las normas constitucionales, las cuales jerárquicamente deben ser priorizadas.

**Decimo tercero:** así mismo y sin perjuicio de lo hasta aquí mentado en fecha del 11 de octubre el suscrito eleva ante el tribunal solicitud de control de legalidad a efectos de que el mismo corrija su error procedimental y de apreciación, bajo la premisa de que las decisiones ilegales no atan al Juez.

**Décimo cuarto:** la accionada remite la solicitud de control de legalidad al Juzgado Noveno Civil del Circuito en calenda del 15 de octubre del cursante año, ante lo cual este mediante decisión emitida el 16 de octubre de 2024 ordena remitir dicho control de legalidad, a la hoy accionada.

**Decimo quinto:** en fecha del 01-11-2024 la accionada se pronuncia sobre el control de legalidad incoado manifestando que:

*“Dicha petición no procede y en consecuencia se niega su tramitación, en primer lugar, porque el auto objeto de la inconformidad ya goza de ejecutoria, dado que contra él no se propuso inconformidad alguna. Se destaca que no es admisible que, valido de la figura del control de legalidad, los litigantes desconozcan el fenómeno de la preclusión, derivado precisamente de las oportunidades procesales que el ordenamiento adjetivo les concede para controvertir las decisiones judiciales.*

*En segundo lugar, porque no se observa que se hubiese incurrido en alguna anomalía procesal constitutiva de nulidad o de alguna otra que pudiera invalidar lo actuado”. (decisión del 18 de noviembre de 2024, notificado en estado del 19 de noviembre del 2024 – tribunal de Cartagena Sala Civil Familia).*

esto a la postre es totalmente vulneratorio de mis derechos fundamentales, al acceso a la administración de justicia, toda vez que los operarios judiciales están incurriendo en un error procedimental, toda vez que desde un principio no se debió declarar desierto el recurso de apelación, pues en el mismo reposan suficientes materiales de juicio para tener por sustentado el mismo y en forma oportuna, luego entonces, no es de recibo que el suscrito debió agotar recurso de reposición ninguno contra la decisión adoptada

por el tribunal en fecha del 03 de octubre del cursante, pues esta situación deviene del error ampliamente mencionado, en el cual se vio inmerso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia.

**SALVEDAD:** la presente acción de tutela en oportunidad anterior fue presentada, y en el tramite de la misma se declaro improcedente a falta del requisito de subsidiariedad, pues en ella se manifestaba que el suscrito no había agotado los recursos a los que había lugar para controvertir la decisión que hoy en sede de tutela se demanda, en el tramite mentado no se analizó o se realizó un juicio lógico de los argumentos del suscrito, a falta, reitero; del agotamiento del requisito de subsidiariedad.

En la presenten como han sobrevenido nuevos hechos, los mismo en atención de la jurisprudencia facultan la nueva interposición de la presente, estos son el DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO, en los cuales se denota que el suscrito elevo solicitud a la ACCIONADA de control de legalidad, la cual fue resuelta desfavorablemente, por lo que en la presente si se deberá realizar un juicio lógico constitucional de los presupuestos manifestados por el suscrito, bajo el entendido que se agotó, repito con el requisito de subsidiariedad.

lo mentado tiene su asiento en la sentencia SU027/21 en la cual se ponen de presente supuestos que facultan la interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeraria, veamos:

*“(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s)***

*anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión”.*

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 2, 29, 228, 229, de la Constitución Política, SU-418/19, consejo de estado, sección tercera, cp. María Adriana Marin, exp 11001-03-26-000-2014-00114-00, auto 3 de octubre de 2018, sentencia T-310 del 2023, sentencia T-449/2004.

## III. DE LA PROCEDENCIA DE ACCION DE TUTELA CONTRA DESICIONES JUDICIALES (REQUICITOS).

**3.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA:** este requisito se ve satisfecho por cuanto el suscrito denuncia conculcado su haber constitucional y garantías propias desprendidas de la misma, dentro del proceso con radicado 13001310300920190015600, dentro del cual ostento la calidad de demandante **(legitimación en la causa por activa)**, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, el cual a incurrido en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al declarar desierto un recurso que se encontraba sustentado, **(legitimada en la causa por pasiva)**.

**3.2 RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** este supone según dispone la sentencia SU-215 de 2022 que «[(i)] el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar,

desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales.».

En el de marras, estos elementos se ven acreditados por cuando (i) la controversia claramente tiene la entidad para interpretar, aplicar y desarrollar la Constitución Política, bajo los parámetros de los cuestionamientos expuestos por el suscrito dentro del proceso verbal identificado párrafos arriba, pues se ha omitido dar cumplimiento a principios constitucionales en la aplicación de normas procesales, lo cual a la postre limita el alcance del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia. (ii) el debate expuesto, va más allá de un asunto leal o meramente económico, toda vez se encuentra acreditado quede una aplicación de orden procedimental en el marco del proceso verbal, configura un exceso de ritual manifiesto por cuando se veda de manera definitiva la posibilidad de adelantar la segunda instancia del proceso en comento, lo cual en suma se relaciona con componentes y garantías constitucionales del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la doble instancia. (iii) bajo este último parámetro estima el suscrito que se encuentra acreditada una justificación de una afectación desproporcionada a mis derechos fundamentales, en tanto que no solo se afecta la eficacia de los mecanismos de defensa que la ley dispone para lo propio, sino también la aplicación irrazonable de normas procesales tiene como efecto que la decisión adoptada no se pueda controvertir, lo cual conculca abiertamente mi derecho fundamental a la doble instancia.

**3.3 INMEDIATEZ:** este se ve acreditado por cuanto el auto generador de la vulneración de los derechos fundamentales, fue emitido en calenda del 03

de octubre de 2024, tal como conta en el archivo que se devolvió al expediente digitalizado.

**3.4 SUBSIDIARIEDAD:** la acción de tutela en la presente es el medio idóneo para resolver la controversia planteada, bajo el entendido que el suscrito ha agotado en esta oportunidad con los mecanismos a su alcance para controvertir la decisión demandando, directamente con la accionada, esto es, solicitud de control de legalidad.

**3.5 CLARIDAD DEL EFECTO DESICIVO EN LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA Y QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACTOR:** como ya explique en los hechos se ha visto configurada un irregularidad procesal, esto es que la decisión adoptada por el tribunal de declarar desierto el recurso por falta de sustentación ante el superior, es desproporcionada toda vez que dicho recurso se encuentra abiertamente y profundamente sustentado, razón por la cual exigir nuevamente su sustentación ante el ad quem, tuvo como efecto no tener en cuenta el escrito que reposa en el expediente, desconociendo así derechos fundamentales tales como, el debido proceso, acceso a la administración de justicia y la doble instancia.

**3.6 IDENTIFICACION RAZONABLE DE LOS HECHOS Y DE LAS RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE AMPARO:** en el presente escrito he expuesto de manera clara la situación fáctica que dio origen a la conculcación de mis derechos fundamentales, se ha explicado la postura del suscrito y en suma se han presentado los fundamentos jurídicos por los cuales considero que la autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental (exceso de ritual manifiesto).

**3.7 LA ACCIÓN DE TUTELA NO SE DIRIGE CONTRA UN FALLO DE TUTELA NI UNA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD O DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD:** la presente va dirigida contra un auto, providencia judicial dictada dentro de un proceso llevado por la vía ordinaria en su especialidad civil y no contra sentencia o providencia proferida en el trámite de una acción de tutela, ni contra una sentencia que defina la compatibilidad de una disposición con la Constitución.

**IV. DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO (sentencia T-310/23).**

En el diseño constitucional vigente, los jueces son titulares de las garantías de autonomía e independencia, de las cuales se deriva una amplia libertad para interpretar y aplicar las normas jurídicas y valorar las pruebas. Sin embargo, y como toda autoridad pública, los jueces están subordinados a la Constitución y, en particular, a la plena vigencia de los derechos fundamentales, por lo que este margen de apreciación sobre su actividad tiene límites en el principio de efectividad de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 C.P.). Este defecto también se configura en los casos en los que el juez, aunque actúa con apego a las normas procesales, “profiere decisiones que quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228”. Esta modalidad del defecto se ha denominado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Esta Corte ha sostenido que el exceso ritual se presenta “cuando el funcionario judicial, por una aplicación mecánica de las formas renuncia a

la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial. Esta corporación ha identificado algunos escenarios en los que puede configurarse el defecto procedimental: (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

#### **V. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS -RAZONABILIDAD (sentencia T-449/04)**

Si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando precedente el amparo tutelar.

#### **VI. DE LA CONFIGURACION DEL ERROR PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO EN EL CASO CONCRETO.**

Con sustento en lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-310 del 2023, se puede observar que el H. tribunal que conoció la alzada del caso de marras, incurrió en un defecto procedimental por exceso de ritual

manifiesto al declarar desierto el recurso de apelación incoado por el suscrito, toda vez que en el expediente digitalizado reposa prueba suficiente que el recurso presentado ante el a quo, contiene una sustentación razonada y suficiente contra la decisión de primera instancia.

Obsérvese que en el recurso de apelación debidamente sustentado se presentaron razones tales como: (i) una indebida interpretación de las normas aplicables, en la cual primo, la mecánica procedimental arcaica, sobre los presupuestos facticos del caso objeto de litis, (ii) una indebida valoración de las pruebas obrantes en el expediente, (iii) se enfatiza que el superior deberá analizar el caso desde lo real, lo tangente, lo factico del caso objeto de litis, para cual se le brindo las herramientas legales (jurisprudencia), en las cuales puede sustentar su decisión.

Obviamente estos no fueron simplemente puntualización o reparos someros contra la sentencia, toda vez que cada punto está debidamente sustentado y explicado con sus respectivos soportes legales, en el cual, en suma, se deja claro cuál es el objeto del recurso y a lo que aspira el suscrito en la alzada.

Luego entonces no puede el H. Tribunal declarar desierto el recurso de apelación bajo el argumento que el mismo no fue sustentado, pues ello comporta como una aplicación de las normas procedimentales excesivamente rigurosa y formal, pues exige una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya está sustentado y el mismo reposa en el expediente digitalizado del proceso, del cual se le remitió copia completa por parte del Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar.

Debe tener en cuenta su señoría, que de la sola lectura del recurso en comento se podrá percatar que las razones contenidas en el escrito son totalmente claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, bajo el entendido de que el mismo no se sustrae netamente a unos

simples reparos contra la sentencia, si no dé, repito; suficientes razones tendientes a discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia, por lo que su H. Despacho tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a tener por sustentado el mismo.

en ese mismo sentido y al tenor de lo expuesto tal auto que declara desierto el recurso, conculca abiertamente mis derechos fundamentales, tales como el DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEFENSA TECNICA y en suma mi derecho a la doble instancia, con observancia en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art 228 CP.).

como bien lo presenta la Corte en sentencia T-449 de 2004 cuando expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

## **VII. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez.

1. Se amparen bajo la protección de tutela mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIAL, y DOBLE INSTANCIA.
2. En consecuencia, se ordene a la accionada TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto en calenda del 25 de julio

de 2024, al interior del proceso con radicado No. 13001-31-03-009-2019-00156-02

3. Las demás que usted H. Juez constitucional estime pertinente a fin de cesar la vulneración de mis derechos fundamentales, en ejercicio de los poderes ultra y extra petita.

#### **VIII. PRUEBAS**

Téngase como prueba las siguiente:

1. Todos los documentos que reposan dentro del expediente digitalizado con radicado No. 13001-31-03-009-2019-00156-02.
2. Recurso de apelación y sustentación de fecha 25 de julio de 2024.

#### **IX. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

#### **X. ANEXOS**

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

#### **XI. NOTIFICACIÓN**

Las recibiré al siguiente correo: [antoniohernandezbl86@gmail.com](mailto:antoniohernandezbl86@gmail.com)  
Dirección: Barrio de Manga, Calle Real, Urbanización Camino Real, Casa No, 42

Cordialmente,

Handwritten signature of Antonio Hernandez Torres, consisting of the initials 'AH' in a stylized, cursive script.

**ANTONIO HERNANDEZ TORRES**

CC. No. 73.138.097

T.P No. 98577

## MEMORIAL SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD

Cartagena de Indias D.T y C- Bolívar, octubre 15 de 2024

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA****Dr. OSWALDO HENRY ZARATE CORTES****RADICADO:** 13001-31-03-009-2019-00156-02**DEMANDANTE:** ANTONIO HERNADEZ TORRES**DEMANDADO:** CARMEN EDITH MARTINEZ GOMEZ, MARIA TERESA ARCE SAYAS, MARGARITA ARCE SAYAS DE ARMAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIPA MERCEDES SAYAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**Ref.** Control de Legalidad.

Ante usted, **Antonio Hernández Torres**, mayor, domiciliado en Cartagena de Indias - Bolívar, identificado con cédula No. 73.138.097 de Cartagena - Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional No. 98577 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente inscrito y vigente, obrando en mi propio nombre, acorde a la personería reconocida dentro del proceso relacionado en el epígrafe, manifiesto ante usted que, interpongo, como lo hago, CONTROL DE LEGALIDAD contra el auto devuelto al Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar, y promulgado por su H. despacho, de fecha tres (03) de octubre de 2024, en el cual dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia escrita de fecha veintidós (22) de julio de 2024, en función de los siguientes términos, concretos y directos:

**I. AUTORIDAD Y PROCEDENCIA DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN CONFORMIDAD AL ARTICULO 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Visto lo precedido, se infiere sin agotamiento alguno, que esta figura o institución procesal descansa en forma directa en el caso de marras,

enunciado en el epígrafe de este escrito, que determina si o si resolver con esta herramienta jurídica el yerro ilegal que no permite ejercer la defensa técnica, el derecho a la contradicción, el acceso a la justicia, y debido proceso; en ese sentido, le permite a su señoría, igualmente de oficio proceder en forma inmediata, repito a corregir el yerro ilegal jurídico tan mencionado en este memorial, aunado con la teoría del antiprocesalismo.

## II. FACTICOS RELEVANTES PARA LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

**Primero:** En el proceso que se identifica en el epígrafe, desde su Genesis, han surgido, cantidad de ires y venires procesales, los cuales el suscrito ha venido sorteando y soltando, como gato boca arriba, a lo largo de estos aproximadamente siete (07) años de litigio tortuoso, donde me han querido despojar de mi casa, dentro de los cuales, mediante auto del 23 de mayo de 2024, el Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito, dispone fijar fecha para audiencia pública el nueve (09) de julio de 2024.

**Segundo:** Llegada la fecha dispuesta, se realizo la audiencia en comento, dentro de la cual, una vez agotadas las etapas pertinentes, la titular del despacho en audiencia informa el sentido del fallo, toda vez que la sentencia escrita sería publicada en estados, y a partir de ella empezarían a correr los términos para presentar los recursos a que hubiera lugar, si bien se tenía por las partes.

**Tercero:** Mediante estado No. 046 del veintitrés (23) de julio del año en curso fue publicada la sentencia escrita, en la cual la titular del Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Cartagena - Bolívar, no accede a las pretensiones de la demanda en pertenencia.

**Cuarto:** El suscrito dentro del termino legal, en calenda del veinticinco (25) de julio del cursante, presenta ante el Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Cartagena - Bolívar, recurso de apelación, en el cual se efectuó la debida sustentación del mismo, ajustada a los reparos concretos contra la sentencia del veintidós (22) de julio de 2024, prueba de ello reposa en el expediente digitalizado a archivo No. 168 del cuaderno principal dos (2).

**Quinto:** Acto seguido mediante auto del doce (12) de agosto de 2024, el despacho de primera instancia, concede el recurso de apelación, para que sea efectuada la alzada mediante reparto por el aplicativo TYBA.

**Sexto:** Mediante oficio del veinte (20) de agosto del cursante, el despacho de primera instancia remite el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, al correo (secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como consta a archivo No. 172 del cuaderno principal dos (2).

Advertimos que, el procedimiento acicatado en la información precedida, obviamente se suscribe a los parámetros de ley (1564/2012), establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 322 y 327, siendo su momento procesal activo.

Luego entonces, el superior obvió la disposición impuesta por el legislador en el artículo 327 del CGP, en lo atinente a convocar a audiencia de sustentación y fallo.

### III. ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2024.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado la importancia que tiene la aplicación de la “teoría del antiprocesalismo”, la cual ha sido empleada por los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de sus actuaciones se vea alterada, esto con fundamento en que el auto ilegal no vincula al juez”. (consejo de estado, sección tercera, cp. Maria Adriana Marin, exp 11001-03-26-000-2014-00114-00, auto 3 de octubre de 2018).

En la citada providencia se explica que, sobre el particular, tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado los presupuestos que hacen procedente la aplicación de la teoría del antiprocesalismo. El doctrinante Edgardo Villamil Portilla identifica como antiprocesalimo “la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley”.

Lo precedido significa que, ante la existencia de una decisión irregular, resulta aplicable la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez, toda vez que siguiendo lo dicho por el Consejo de Estado **“el juez esta atado a la verdad, de manera que la irregularidad continuada no da derecho”**.

En ese orden y aterrizando lo citado al caso de marras, tenemos que por un lado el superior desconoció la premisa presupuestada en el artículo 327 del

CGP, que lo obliga a citar a audiencia de sustentación, y así mismo lo ha recalcado la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-418/19, en la cual se deja sentado que **“el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”**, lo cual esta ajustado a los lineamientos con los que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Concluye además el alto tribunal que esta normativa exige que tales recursos se sustenten oralmente ante el superior al que corresponde desatar el recurso dentro de la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP. (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Por tanto, se observa que se saltó de bulto lo puesto de presente por las altas cortes.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien tuviere el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, que la sustentación debió ser por escrito y remitido ante el mismo, no se puede desconocer que el suscrito no solo dispuso sus reparos contra la sentencia del veintidós (22) de julio, si no que el mismo efectuó su sustentación profunda, y ello reposa en el expediente digitalizado, por tanto, atendiendo a los principios rectores del derecho, tales como acceso a la administración de justicia, debido proceso y economía procesal, no debió el H. tribunal declarar desierto el recurso en comento, toda vez que el mismo fue sustentado hasta la saciedad, por lo que debió proceder a efectuar el respectivo traslado y seguir el curso normal de la apelación, en ese entendido, en el caso de marras podemos hablar de que se ha configurado un defecto procedimental del H. tribunal por exceso de ritual manifiesto, tal como lo deja sentado la sentencia T-310 de 2023, el cual de fondo es un caso homologo.

#### **IV. DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.**

La sentencia T-310 del 2023 enseña que los jueces son titulares de las garantías de autonomía e independencia, de las cuales se deriva una amplia libertad para interpretar y aplicar las normas jurídicas y valorar las pruebas. Sin embargo, y como toda autoridad pública, los jueces están subordinados a la Constitución y, en particular, a la plena vigencia de los

derechos fundamentales, por lo que este margen de apreciación sobre su actividad tiene límites en el principio de efectividad de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 C.P.).

Por tanto, el defecto procedimental **se configura en aquellos casos en los que el juez, aunque actúa con apego a las normas procesales, “profiere decisiones que quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228)”**.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha dejado sentada las bases, a fin de tener presente cuando se configura el mismo, y bajo ese precepto ha sostenido que el exceso ritual se presenta **cuando el funcionario judicial, por una aplicación mecánica de las formas renuncia a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial.**

Igualmente, cuando (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

## **V. DE LA CONFIGURACION DEL ERROR PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO EN EL CASO CONCRETO.**

Con sustento en lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-310 del 2023, se puede observar que el H. tribunal que conoció la alzada del caso de marras, incurrió en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al declarar desierto el recurso de apelación incoado por el suscrito, toda vez que en el expediente digitalizado reposa prueba suficiente que el recurso presentado ante el a quo, contiene una sustentación razonada y suficiente contra la decisión de primera instancia.

Obsérvese que en el recurso de apelación debidamente sustentado se presentaron razones tales como: (i) una indebida interpretación de las normas aplicables, en la cual primo, la mecánica procedimental arcaica, sobre los presupuestos facticos del caso objeto de litis, (ii) una indebida valoración de las pruebas obrantes en el expediente, (iii) se enfatiza que el superior deberá analizar el caso desde lo real, lo tangente, lo factico del caso objeto de litis, para cual se le brindo las herramientas legales (jurisprudencia), en las cuales puede sustentar su decisión.

Obviamente estos no fueron simplemente puntualización o reparos someros contra la sentencia, toda vez que cada punto esta debidamente sustentado y explicado con sus respectivos soportes legales, en el cual en suma, se deja claro cual es el objeto del recurso y a lo que aspira el suscrito en la alzada.

Luego entonces no puede el H. Tribunal declarar desierto el recurso de apelación bajo el argumento que el mismo no fue sustentado, pues ello comporta como una aplicación de las normas procedimentales excesivamente rigurosa y formal, pues exige una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya está sustentado y el mismo reposa en el expediente digitalizado del proceso, del cual se le remitió copia completa por parte del Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar.

Debe tener en cuenta su señoría, que de la sola lectura del recurso en comento se podrá percatar que las razones contenidas en el escrito son totalmente claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, bajo el entendido de que el mismo no se sustrae netamente a unos simples reparos contra la sentencia, si no dé, repito; suficientes razones tendientes a discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia, por lo que su H. Despacho tenia a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a tener por sustentado el mismo.

en ese mismo sentido y al tenor de lo expuesto tal auto que declara desierto el recurso, conculca abiertamente mis derechos fundamentales, tales como el DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEFENSA TECNICA y en suma mi derecho a la doble instancia, con observancia en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art 228 CP.).

como bien lo presenta la Corte en sentencia T-449 de 2004 cuando expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie

el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

En función de lo expuesto, respetuosamente solicito a su despacho Lo siguientes.

#### **VI. PETICIONES**

1. se efectúe el respectivo control de legalidad, a fin de que se tenga por sustentado el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, contra la sentencia del veintidós (22) de julio del cursante, proferida por el Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar, dentro del proceso identificado en el epígrafe.

#### **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 132, 322 y 327 del CGP, consejo de estado, sección tercera, cp. Maria Adriana Marin, exp 11001-03-26-000-2014-00114-00, auto 3 de octubre de 2018, sentencia T-449/2004, Sentencia del 21 de junio 2017. Radicado No. 11001-02-03-000-2017-01328-00. C.S.J, sentencia T-021 de 2022, sentencia T-310 de 2023.

#### **VIII. ANEXOS**

1. Recurso de apelación y sustentación de fecha 25 de julio de 2024.

#### **IX. NOTIFICACIONES.**

Las recibiré al siguiente correo: [antoniohernandezbl86@gmail.com](mailto:antoniohernandezbl86@gmail.com)

Dirección: Barrio de Manga, Calle Real, Urbanización Camino Real, Casa No, 42.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'A' and 'H' written in a stylized, cursive manner.

**ANTONIO HERNANDEZ TORRES**

CC. No. 73.138.097

TP. No. 98577

## RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION

Elkin Jurado <juradoelkin@gmail.com>

Jue 25/07/2024 9:40

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j09cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marielaiarte2007@hotmail.com <marielaiarte2007@hotmail.com>; joancabral@ yahoo.es <joancabral@ yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION CONTRA SENTENCIA 22-07-2024.pdf;

### **JUZGADO (09) NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLÍVAR**

**RADICADO:** 13001-31-03-009-2019-00156-00

**DEMANDANTE:** ANTONIO HERNANDEZ TORRES

**DEMANDADO:** CARMEN EDITH MARTINEZ GOMEZ, MARIA TERESA ARCE SAYAS, MARGARITA ARCE SAYAS DE ARMAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIPA MERCEDES SAYAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Cordialmente,

ANTONIO HERNANDEZ TORRES

abogado



Enviado con Mailsuite · [Darse de baja](#)

Cartagena de Indias D.T y C- Bolívar, julio 25 de 2024

**JUZGADO (09) NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLIVAR**

**RADICADO:** 13001-31-03-009-2019-00156-00

**DEMANDANTE:** ANTONIO HERNADEZ TORRES

**DEMANDADO:** CARMEN EDITH MARTINEZ GOMEZ, MARIA TERESA ARCE SAYAS, MARGARITA ARCE SAYAS DE ARMAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FELIPA MERCEDES SAYAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**Ref.** Recurso de apelación y sustentación.

**Antonio Hernández Torres**, mayor de edad, domiciliado en Cartagena de Indias - Bolívar, identificado con cédula No. 73.138.097 de Cartagena - Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional No. 98577 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente inscrito y vigente, obrando en mi propio nombre, acorde a la personería reconocida por el despacho, manifiesto ante usted que, interpongo, como lo hago, sustentación del RECURSO DE APELACIÓN, en concordancia a los yerros de apreciación de los hechos reales, circunstancias, y normas, que atañe a la sentencia de fecha 22-07-2024, resuelta por este despacho.

En la audiencia llevada a cabo el día 09 de julio del año 2024, quedó claro que, ejercí posesión sobre el inmueble objeto del litigio, pese a ello, según el aquo, lo que lleva al traste las pretensiones de la demanda es lo concerniente al tiempo de posesión ejercida por mi persona, pues para este despacho no se cumplieron con los requisitos para que la posesión por mi

ejercida sea sumada a la ejercida por mi madre putativa señora Carmen Edith Martínez Gómez, por lo cual me ceñiré a develar los yerros de apreciación incurridos por la togada titular del despacho.

A continuación, expongo los falencias o reparos contra la sentencia:

**A).** Manifiesta el despacho que, la razón principal o presupuesto que no cumple el demandante es el concerniente, que mi persona, no cumple con el tiempo requerido para que salga avante la usucapión (10 años), lo cual se da en razón a que, según el despacho, no se configura la "suma de posesiones", que le hiciera, mi madre putativa, señora Carmen Edith Martínez Gómez, a mi persona, (Antonio Hernández Torres) toda vez que, un propietario, no puede adicionar, transferir, ceder la posesión a un comprador, (pág. 11 de la sentencia del 22-07-2024).

Sea lo primero indicar que de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia – Sentencia SC16250-2017.

Se debe entender que la propiedad es una institución tan trascendente, que toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, apareja un **hecho** que forja y penetra como **derecho**; por lo que se deberá comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran:

1. posesión material actual en el prescribiente.
2. que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
3. identidad de la cosa a usucapir.
4. que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

De los anterior no cabe la menor duda que cumpla con los requisitos consignados en los numerales 1, 3 y 4, tesis que comparte el aquo, por lo

que respecto a estos puntos no hay lugar a equívocos ni discusión pues son hechos ya probados a lo largo del proceso.

Respecto al requisito consignado en el numeral 2 valga decir que invoque como figura procesal, para agotar el mismo la suma de posesiones, recordemos que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la *accessio possessionis* por acto entre vivos o en la *successio possessionis*, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado, en la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesario la afluencia de las siguientes condiciones:

- SC12323-2015 Corte Suprema de Justicia.
  1. **negocio jurídico válido**, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente.
  2. **homogeneidad en la posesión**, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas.
  3. **entrega de la cosa poseída.**

Al respecto, se aportó al paginario promesa de compraventa que le hiciera mi madre putativa señora Carmen Edith Martínez Gómez, al suscrito, por

intermedio de su hijo y mi hermano Alex Francisco Sánchez Martínez, facultado a través de poder elevado a escritura pública de fecha 10 de enero del año 2017 (inserta a folio No. 49 y 50 del escrito digital de la reforma de la demanda)

Ante este, el despacho en sus consideraciones expreso que, **B).** el título o puente que sirve de vinculo, no resulta ser idóneo por cuanto en el mismo no se expresa la venta o traspaso de la posesión ejercida, ya que solo manifiesta que se promete en venta la cuota parte en cabeza de la señora Carmen Edith Martínez Gómez, y ello para el despacho le resta idoneidad. (pág. 7 de la sentencia del 22-07-2024).

ante la cual desde ya manifiesto que yerra el despacho en tal apreciación. téngase en cuenta que la sala de casación civil en sentencia SC12323-2015, esboza que un título cualquiera puede ser usado para sumar posesiones, siempre y cuando sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con la de la antecesora.

En virtud de lo anterior, en el contrato promesa de compraventa adosado se pone de presente lo siguiente.

**PRIMERA.-DETERMINACION DEL INMUEBLE PROMETIDO EN VENTA.-** que EL PROMITENTE VENDEDOR: ALEX FRANCISCO SANCHEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 73.574.967, quien actúa en representación de la señora CARMEN EDITH MARTINEZ GOMEZ, por medio de esta promesa de compra venta, se obliga a vender a EL PROMITENTE COMPRADOR: ANTONIO HERNANDEZ TORRES, C.C. No. 73.138.097, y este a su vez, se obliga a comprar al vendedor, el derecho de dominio y posesión material, que tiene y ejerce sobre 2.400.000 (30%) (cuota parte), de la casa ubicada en el barrio munga, urbanización camino real, casa lote

Clara la apreciación inserta no entiende el suscrito como el aquo en su sentencia, estima que en la promesa de compraventa no versa sobre la posesión ejercida por mi madre putativa señora Carmen Edith Martínez Gómez, cuando más claro no puede ser, véase que en el negocio jurídico

valido, usado como pontón para sumar las posesiones, se deja claro la voluntad de mi madre putativa señora Carmen Edith Martínez Gómez, de transferir tanto su cuota parte como la posesión ejercida por esta, y es que se debe tener sumamente claro que la misma nunca ha reconocido a sus compañeros de comunidad del proindiviso, por tanto es dable afirmar que la posesión por ella ejercida ha sido eficaz, en desconocimiento total de los comuneros aparejados en el presente litigio, por esta razón erra la titular del despacho ya que el negocio jurídico si verso sobre la posesión ejercida por la señora Carmen Edith Martínez Gómez.

Aunado a ello mírese que su intencionalidad es ratificada en la siguiente declaración extra juicio, que también fue diligentemente aportada al paginario.

**ANTONIO HERNANDEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.138.097, mediante poder por Escritura Pública No. 010 del 05/01/2017 que le otorgué a mi hijo **ALEX FRANCISCO SANCHEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.574.967, poder este que reposa en la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena, Bolívar. Cuota parte que fue vendida al comprador por la suma de **DOCIENTOS MILLONES DE PESOS \$200.000.000 M/L**. Es claro que el comprador de este inmueble tiene conocimiento de la situación jurídica del mismo, por lo tanto, deberá asumir las acciones legales que determine el saneamiento jurídico de dicho inmueble. En ese orden, realicé la cesión de la posesión, tenencia y dominio por más de treinta (30) años (comprador **ANTONIO HERNANDEZ TORRES**) que tuve sobre el inmueble descrito anteriormente. Anotando que en esta negociación de compra y venta empecé a recibir un parte del dinero para el mes de octubre del año 2016 y le fue entregado en fecha del 26/12/2016 al comprador **ANTONIO**

De esta se desprende claramente la intencionalidad y facultad emanada de mi madre putativa señora Carmen Edith Martínez Gómez, en transferir al suscrito la posesión ejercida por esta durante aproximadamente más de Treinta (30) años, en los cuales repito, siempre y absolutamente desconoció a persona con mejor derecho que ella sobre el inmueble hoy en litis. Por lo expuesto el argumento del despacho en torno a la idoneidad del título no tiene ninguna validez y carece del mínimo juicio lógico de valoración de las pruebas aportadas con la demanda primigenia y reforma de la misma.

Ahora bien, volviendo al primer yerro de apreciación encausado por el despacho, hay que manifestar, respecto a la calidad ostentada por mi madre putativa señora Carmen Edith Martínez Gómez, es decir como propietaria de una cuota parte del proindiviso, específicamente 30% del mismo, es dable recordarle, puntualizarle, encausarle con el respeto debido, a los H. magistrados a cargo de esta alzada, que se debe tener en cuenta la especialidad del caso. Esto por cuanto el despacho a través de su titular, la togada Betsy Batista Cardona, en dirección jurídica facilista, sin esfuerzo, sin medida, realiza un análisis, generalizado en el presente caso, comparándolo con los requisitos o presupuestos axiológicos normales obsoletos en el tiempo, ajustado a las necesidades y costumbres pasadas. Vale decir que este escenario jurídico no se puede valorar con los requisitos o presupuestos normales, y sus congénitas jurisprudencias, habida cuenta su singularidad de nuevas formas, costumbres y necesidades, hace necesario valorar estos nuevos elementos, orillados a hechos relevantes que no se pueden desconocer, lo que permite a este H. Tribunal, descorrer una nueva jurisprudencia en consecución a nuevas costumbres, nuevas necesidades, concluidas en el acervo probatorio de este singular caso.

Luego entonces, lo expuesto por el aquo, de que un comunero posee para la comunidad, y todo es en beneficio de esta, hay que recalcar que ese mismo comunero siempre que desconozca a los demás está facultado para prescribir o si bien se quiere opere el fenómeno de la usucapión. en el caso de marras debe observarse que la señora Carmen Edith Martínez Gómez siempre ha desconocido a sus compañeros de comunidad, y ello se ha visto exteriorizado por las acciones mismas posesorias de ella emanadas, pues esta nunca tuvo en cuenta a persona distinta que si misma para ejecutarlas, tomando las palabras usadas por el despacho, comporta como un contra sentido aceptar y estimar que ese comunero que desconoce a la comunidad puede prescribir para sí, pero que el mismo no puede vender o

sumar su posesión a un comprador de buena fe, tal pensamiento es arcaico y fuera de todo contexto, es allí donde opera la sapiencia y criterio jurídico, es por ello que esta Honorable magistratura, siendo un cuerpo colegiado, deberá analizar con mesura esta dualidad, pues de su decisión se sentara un precedente jurisprudencial, por la especialidad del caso (singular), y el contexto en sí mismo, para lo cual están facultados por el artículo 42 del código general del proceso en su numeral sexto “**6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal**”.

y en suma el artículo 29 de la constitución política, el cual manifiesta que siempre se Deberá garantizar un debido proceso. un proceso que tenga en cuenta las realidades fácticas del asunto, que no desconozca la situación real más allá de la formal. Téngase presente que la señora María Teresa Arce Sayas, nunca, jamás, ni por equivocación tuvo que ver, con el bien que hoy pretende reivindicar, por aproximadamente más de (30) Treinta años, claramente hubo un abandono total, en el cual el bien se ha mantenido intacto por la observancia de los poseedores de buena fe, de ahí desprende la razón de mi sentimiento tan arraigado de pertenencia, el bien inmueble es mío, pues yo lo he mantenido en pie, observando que el a quo, tampoco valoro la inversión económica que ha sostenido el valor del inmueble.

Volviendo al argumento principal, miremos lo siguiente:

la señora Carmen Edith Martínez Gómez, mi madre putativa no solo ostenta la calidad de propietaria, repito, si no que la misma siempre desconoció la comunidad del proindiviso, por tanto, no es dable la conclusión del a quo al estimar que esta misma poseía el bien en pro de la comunidad, lo cual

comporta como contra sentido total. Bajo esta óptica la posesión de la señora Carmen Edith Martínez Gómez, si es susceptible de ser sumada a la del actual poseedor, pues se deberán tener en cuenta a fin de realizar una analogía, por la especialidad del caso, de la figura instituida jurisprudencialmente y costumbrista, de la prescripción entre comuneros, ya que en atención del artículo 778 del código civil, la posesión se anexa junto a sus calidades, veamos.

Un comunero cuando ejerce posesión personal del bien común, es decir, que no la ejerce en nombre de la comunidad si puede adquirir por prescripción la propiedad plena y absoluta del bien, pero es necesario que la posesión sea personal, autónoma e independiente, como bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil en sentencia 00237 del 15 de julio de 2013 con ponencia del magistrado Fernando Giraldo, la cual señala lo siguiente:

«Tratándose de una comunidad deviene ope legis la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil).

De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo,

autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor.»

De lo expuesto respetables magistrados, se desprende el tercer yerro de apreciación incurrido por el despacho, al considerar que **C)** la posesión ejercida por mi madre putativa Carmen Edith Martínez Gómez, no fue exclusiva, al menos hasta la fecha de la muerte de su señor esposo, mi padre Antonio Hernández Blanco QEPD, pues para la togada quedo claro que existió una posesión conjunta hasta el 2012, y por ello la ejercida por mi madre putativa no es susceptible de ser sumada a ejercida por mi persona (Antonio Hernández Torres.) - (pág. 8 de la sentencia del 22-07-2024).

En tal apreciación de igual forma erra el a quo con tal estimación, pues esa individualidad se debe entender respecto a la comunidad, mi madre putativa, señora Carmen Edith Martínez Gómez, si ejerció posesión exclusiva, personal e independiente respecto a la comunidad del bien en litigio, y de ello no hay discusión, pues muestra y prueba fehaciente de ello, es el interrogatorio de parte realizado a la señora María Teresa Arce Zayas, en su manifestación concerniente al desconocimiento de quienes ostentan la posesión del bien, ella no los conoce, y es que no podría hacerlo pues nunca ha ejercido ningún acto de dominio sobre el mismo, este ha sido un bien abandonado por las personas insertas en el certificado de libertad y tradición, el ingreso de mi madre putativa Carmen Edith Martínez Gómez se efectuó por compraventa y desde ese momento ostento la calidad de única, dueña y poseedora, recordemos la doble calidad de la misma, ella si bien es cierto es dueña del inmueble, pues se encuentra inserta en el certificado de libertad y tradición del mismo, en un porcentaje del 30%, también ha ejercido una posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida respecto a sus compañeros de comunidad, en desconocimiento total de los mismo, por tanto no habría vulnerabilidad en la seguridad jurídica del bien, pues esta cede, vende, trasfiere su posesión al suscrito, pues la posesión de

ella emanada es total y nunca jamás, se dio en pro de comunidad ninguna, entendiéndose así, definitivamente H. magistrados de este Tribunal, se hace imperioso y necesario ampliar el espectro jurisprudencial que detenga el detrimento a la validez de un negocio jurídico, en comunión a la necesidad probatoria acicatada de bulto en el presente caso.

Retomando el hilo de lo esbozado, vemos que el a quo, estima que la posesión de mi madre putativa Carmen Edith Martínez Gómez no es susceptible de ser sumada pues esta fue compartida con mi padre Antonio Hernández Blanco QEPD, su esposo, mi padre, y es que en tal apreciación se deja de lado la institución jurídica y divina del matrimonio, **“un solo cuerpo, una sola carne”**, no debe desconocerse este hecho y lógicamente la propiedad inserta en el registro, que consolida su individualidad en su posesión a partir del año 1992. la posesión fue ostentada por la señora Carmen Edith Martínez Gómez, en coadyuvancia de su esposo el señor Antonio Hernández Blanco, esto así, mi madre putativa Carmen Edith Martínez Gómez si ejerció una posesión individual y exclusiva sobre el bien en litis.

Bajo este entendido, es fundamental que el juez priorice la consideración de los hechos reales y los presupuestos fácticos sobre las formalidades procesales. Esto se basa en el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, establecido, instituido y esencia misma de nuestros códigos positivos reiterado además en múltiples sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, como vemos a continuación:

- **Sentencia C-795 de 2001:** "El juez debe tener en cuenta las circunstancias del caso y la naturaleza del proceso para determinar si es procedente la aplicación de un principio o norma procesal".
- **Sentencia C-851 de 2005:** "El principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal implica que el juez debe priorizar la protección de los

derechos sustanciales de las partes sobre las formalidades procesales".

- **Sentencia C-114 de 2013:** "El juez debe ceñirse a lo real del caso y no puede permitir que las formalidades procesales obstaculicen la justicia y la efectividad de los derechos". En ese mismo sentido y en procesos de pertenencia, la jurisprudencia ha establecido que el juez debe priorizar la protección de los derechos sustanciales de las partes y no permitir que las formalidades procesales obstaculicen la justicia y la efectividad de los derechos, así bien lo enseña la
- **Sentencia C-427 de 2004:** "En procesos de pertenencia, el juez debe priorizar la protección de los derechos de propiedad y posesión de las partes, y no permitir que las formalidades procesales obstaculicen la justicia y la efectividad de estos derechos".

La tesis jurisprudencial no emana de la psiquis de los jueces, magistrados, o del suscrito en si, tal lineamiento tiene asidero en nuestra norma de normas, nuestra carta magna, nuestra Constitución política, en sus artículos, 228, al manifestar que "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo", y SS.

Por tanto H. magistratura de alzada, el juez debe ceñirse a lo real del caso y no permitir que las formalidades procesales obstaculicen la justicia y la efectividad de los derechos de propiedad y posesión. Esto implica que se debe analizar y valorar las pruebas y los hechos alegados por las partes de manera pormenorizada, precisa, detallada, y no generalizada como lo hace este despacho, en el presente caso, por lo cual el a quo no debió limitarse a la aplicación mecánica de las normas tradicionales procesales,

que vienen enraizadas en las costumbres de tiempos pasados, que al tiempo de este escenario jurídico, la costumbre y necesidades para obtener un inmueble por usucapión han mutado, y necesario ajustar esos requisitos o presupuestos jurídicos al escenario actual, que determine valorar las pruebas sustanciales en armonía a los hechos o circunstancias fácticas dables a la realidad, en este asunto, que determinen una justicia verdadera, responsable en la protección de este nuevo fenómenos jurídicos incrustados en unos elementos reales, deteniendo una injusticia, y abriendo un camino jurisprudencial en la protección de una nueva costumbre, y necesidades que soportan la no violación al debido proceso, al derecho a la igualdad y a la protección de un poseedor de buena fe.

Específicamente en este proceso de pertenencia, el juez debe priorizar la consideración de los hechos reales y los presupuestos fácticos, y no permitir que las formalidades procesales obstaculicen la justicia y la efectividad de los derechos que de la posesión emanan. Esto garantiza que se haga justicia y se evite que las formalidades procesales se conviertan en un obstáculo para la realización de la misma.

### **INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Se debe tener en claro que la prueba es el elemento de juicio o valor, que se presenta en un proceso judicial para demostrar la veracidad de un hecho o la existencia de un derecho. En el caso que nos ocupa “proceso de pertenencia”, las pruebas toman un papel preponderante e importante, a fin de determinar quién es la persona que ostenta mejor derecho sobre el inmueble objeto del litigio.

Entre los tipos de prueba aportadas podemos encontrar:

1. **Pruebas documentales:** estas son todos esos documentos que se presentan como evidencia, dentro del proceso, al respecto, resulta claro que tanto a la demanda primigenia como a la reforma de demanda se anexaron un conglomerado de documentos tendentes a legitimar la posesión ejercida por mi persona tales como.
  - a) Certificado Especial de Pertenencia del predio objeto de esta demanda, expedido el día 16 de abril de 2019 por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso (1 folio).
  - b) Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No.060-11638 de fecha 24 de mayo de 2019. (4 folios)
  - c) Certificado Catastral del predio objeto de la demanda, en el que aparece el avalúo dado al inmueble. (2 folios)
  - d) Constancia de pago correspondiente al predial del bien inmueble objeto de este proceso (1 folio) copia de facturas canceladas de servicios públicos (energía eléctrica, gas, agua) correspondiente al inmueble objeto de este proceso. (25 folios)**
  - e) Copia Contrato Poder Elevado a Escritura Pública, fechado 05-01-2017 (3 folios)
  - f) Original promesa de compraventa suscrita entre vendedor y comprador fechada 11-01-2019 (4 folios).
  - g) Original registro civil de matrimonio del señor Antonio Hernández Blanco y la señora Carmen Edith Martínez Gómez (1 folio).
  - h) Original registro civil de nacimiento de mi poderdante Antonio Hernández Torres (1 folio).
  - i) Original acta de defunción del señor Antonio Hernández Blanco (1 folio).

- j) Copia Tarjeta Profesional de abogado del finado Antonio Hernández, Blanco (1 folio).
- k) Copia de contratos de arrendamiento que legitiman la calidad de dueño (24 folios).
- l) Original recibo de pago, por la suma de Doscientos millones de pesos (\$200.000.000), fechado 30-11-2019 entregados al señor Alex Francisco Sánchez Martínez (Vendedor). Cancelación total de la cuota parte (1 folio).**
- m) Copia evidencia fotográfica (84 fotos), que prueba la posesión continua y vínculo familiar de mi poderdante Antonio Hernández Torres con su padre, su madre putativa, madre biológica, su esposa, sus hijos, familiares, trabajadores, amigos, arrendataria, que acreditan, convivencia habitacional, que demuestra termino de tiempos, tenencia, dominio, ánimo de señor y dueño y sociedad profesional. (84 folios)**
- n) Videos que demuestran tanto la posesión como los cambios efectuados en el inmueble detentando mejoras del mismo.**
- o) Declaración extrajuicio inserta a folio 180 al 181 de la reforma de la demanda.**

Realizando un cotejo de lo esbozado en la sentencia se puede otear que han pasado por alto tal material de juicio, en el cual se denota una posesión, con ánimo de señor y dueño, en suma se puede percibir con meridiana observancia que se han realizado mejoras dentro del inmueble, pero sobre todo la solidez de la posesión de un propietario vendedor, que predica la evolución de la tesis jurisprudencial.

2. **Pruebas testimoniales e interrogatorio de partes:** en el caso de marras fungieron como testigos los señores Enis Berrio Orozco y Bernabé Castro Escalante, los cuales han dado fe de la posesión ejercida por mi madre putativa Carmen Edith Martínez Gómez y seguidamente por

mi persona, por lo cual tal hecho no está en discusión, pues son testigos de cargo y totalmente válidos, que en suma dieron fe de las mejoras realizadas tanto por mi persona como por parte de mi madre putativa.

- En lo que respecta al interrogatorio realizado por el despacho a la señora María Teresa Arce Zayas, es sumamente claro que el mismo fue escueto, no se indagó lo suficiente en aras de aclarar el por qué esta misma, abandono su inmueble, por cuanto tiempo lo hizo, en suma, cuando de su declaración se puede colegir que la misma jamás ha tenido que ver con el bien inmueble que hoy pretende reivindicar.

### **3. Pruebas periciales.**

En síntesis, no se realizó en el proceso que nos ocupa un análisis consensuado, pormenorizado e integrado de las pruebas aportadas al paginario, lo que estriba en la decisión tomada como, falta de fundamentos reales y facticos, ya que la sentencia se basó en el agotamiento de ciertos requisitos formales, dejando de lado el precedente jurisprudencial, el cual enseña que siempre deberá prevalecer lo real, el hecho en sí mismo, la situación fáctica, el contexto que rodean los hechos del caso planteado con la demanda. Por lo que este material probatorio deberá ser analizado nuevamente con detenimiento por la segunda instancia.

### **EXPLICACION NECESARIA QUE ACREDITA LA CREACION DE UNA NUEVA JURISPRUDENCIA QUE DETENGA EL YERRO JURIDICO DE ESTE DESPACHO.**

A efectos de entrar en este ítem, es dable recordar H. magistratura que la jurisprudencia es un componente esencial del sistema legal de nuestro país. A través de ella, los tribunales interpretan y aplican las leyes en casos concretos, estableciendo criterios y principios que guían futuras decisiones

judiciales e incluso reformando sus propias tesis, en atención de los nuevos elementos axiológicos y presupuestales.

Dicho esto, y siguiendo la guía del caso que nos ocupa, vemos que la creación de nueva jurisprudencia en procesos de pertenencia es esencial, necesaria, obligatoria, imperante, cuando nos enfrentamos, como en el caso de marras, a situaciones fácticas nuevas y sin precedentes. (entendiendo esto en el caso concreto, como la dualidad de la calidad que ostenta la persona de quien se echa mano a fin de sumar las posesiones, el desconocimiento y abandono total por parte de la reivindicante por más de 30, la idoneidad del título aparejado y la singularidad de la posesión ejercida respecto a la comunidad del proindiviso). Esto se debe a que la jurisprudencia debe adaptarse a las cambiantes realidades sociales, económicas y tecnológicas para garantizar que la justicia sea efectiva y se ajuste a las necesidades de la sociedad actual y futura.

Por estas razones se colige que esta no es estática, sino que evoluciona con el tiempo para abordar nuevos desafíos y situaciones. De ello que la situación fáctica nueva, y singular como en el presente proceso de pertenencia, presenta desafíos únicos que no han sido abordados anteriormente por la jurisprudencia, tales como:

- a) La dualidad de la calidad ostentada por la señora Carmen Edith Martínez Gómez, de quien se echa mano a fin de sumar las posesiones. Esta, si bien es cierto ostenta la calidad de propietaria, ya que se encuentra inserta en el certificado de libertad y tradición del inmueble en litis en un porcentaje del 30%, no es menos cierto que ha venido ejerciendo una posesión pública, pacífica e ininterrumpida al respecto, y en desconocimiento total de la comunidad, por tanto, la posesión total y particularizada en su beneficio propio, si es susceptible de ser trasferida, vendida, cedida, o donada.

- b) la voluntad de vender tanto su cuota parte, como la posesión ejercida por la señora Carmen Edith Martínez Gómez, se encuentra exteriorizada de manera conjunta tanto en el negocio jurídico válido “contrato promesa de compraventa” título usado como pontón per se, sumar posesiones, como en las declaraciones extra juicios debidamente aportadas al paginarío.
- c) La posesión singular, respecto a los demás comuneros, por el matrimonio Carmen Edith Martínez Gómez – Antonio Hernández Blanco QEPD y consecuente a ser propietaria inserta en el registro de matrícula.
- d) La armonía jurídica procesal, entre las partes Carmen Edith Martínez Gómez y Antonio Hernández Torres, en dicha negociación, enrostra otro principio o presupuesto que inhibe cualquier contra sentido en la seguridad jurídica de la propiedad o de un propietario.
- e) la demandada en prescripción y demandante en reconvención María Teresa Arce Zayas no tenía ni la menor idea, que este bien inmueble existiera, punto este que exige un análisis e investigación que permita detener un contubernio de mala fe, en el entendido, que reclamar a priori treinta (30) años un derecho que no existe, esta circunstancia procesal amerita y necesita tener un límite.
- f) La acción de reconvención debe ser analizado este punto frente a un poseedor de buena fe que tiene animo de señor y dueño, que acredita reconocimiento de las mejoras realizadas en el inmueble.
- g) Existen dos cuotas partes (Felipa y Margarita) que solo aparece su nombre en el registro, es decir, no existen en la realidad fáctica. Figura procesal protegida por el curador ad litem, que no enrostra o visualiza un debido proceso en la protección del demandante.

En estos casos, especiales como el que nos ocupa, resulta esencial que los tribunales creen nueva jurisprudencia donde se manejen tesis adecuadas,

para abordar estas situaciones y garantizar que se haga justicia. Esto puede incluir la creación de nuevos principios, normas o interpretaciones que se ajusten a las circunstancias específicas del caso. Y con ello contribuir a la evolución del derecho y la justicia en general. Al abordar situaciones fácticas nuevas, se puede identificar áreas donde el derecho necesita adaptarse o evolucionar para abordar las cambiantes realidades sociales y económicas.

Ahora bien, en ese mismo orden, tenemos que la creación del material jurisprudencial, el cual funge como fuente auxiliar del derecho soportado en la costumbre legal del haber social. Se da en función de ciertos pasos, el cual tiene su Genesis, en un caso específico y especial, que reúne unas condiciones jurídico fácticas especiales, como lo puede ser la doble calidad ostentada por la señora Carmen Edith Martínez Gómez, su posesión singular dentro del matrimonio y la voluntad de esta en transferir su posesión, inserta en el negocio jurídico válido del contrato promesa de compraventa, ratificada en las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda.

Acto seguido y con la presentación de la demanda, se llega a una etapa procesal necesaria y trascendental, como lo es la valoración de las pruebas, y aquí es donde una nueva jurisprudencia comienza a tomar forma, toda vez que el juez no solo debe considerar las formalidades procesales, sino también la realidad fáctica del caso, considerando con ello todas esas situaciones que distan de lo jurídicamente aceptable, pues ello queda obsoleto ante las nuevas realidades.

Culminando en un fallo que se ajuste tanto al hecho como al derecho, véase claramente H. magistratura que la creación de nueva jurisprudencia es un proceso iterativo, basado en la realidad de los hechos y la interpretación de las normas, en aras de equilibrar la seguridad jurídica con la justicia en casos concretos.

Prueba de ello son los cambios jurisprudenciales que ha sufrido la materia que nos ocupa, dando saltos en pro del avance y nuevas realidades, dejando atrás posturas obsoletas y arcaicas. Veamos:

- La jurisprudencia a lo largo de los años ha adoptado una postura más flexible en la valoración de las pruebas en procesos de pertenencia, pues actualmente se reconoce que la realidad de los hechos debe prevalecer sobre formalidades excesiva.

En ese mismo sentido vemos en el siguiente paralelo como ha evolucionado la jurisprudencia en materia de proceso de pertenencia.

ANTIGUA	RECIENTE
<p><b>Sentencia del 23 de marzo de 1984, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:</b> "La prescripción adquisitiva de dominio requiere la posesión pacífica, pública y continua del inmueble durante el término establecido por la ley, sin que sea necesario el título de propiedad".</p>	<p><b>Sentencia del 12 de febrero de 2014, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:</b> "La prescripción adquisitiva de dominio requiere no solo la posesión pacífica, pública y continua del inmueble durante el término establecido por la ley, sino también la buena fe del poseedor y la falta de oposición por parte del dueño".</p>
<p><b>Sentencia del 15 de junio de 1995, Corte Constitucional, Sala de Casación Civil:</b> "La prescripción adquisitiva de dominio se configura con la posesión en forma de dueño, es decir, con la intención de ser dueño, durante el término establecido por la ley".</p>	<p><b>Sentencia del 27 de septiembre de 2018, Corte Constitucional, Sala de Casación Civil:</b> "La prescripción adquisitiva de dominio se configura con la posesión en forma de dueño, pero también se requiere que el poseedor haya actuado con buena fe y que no haya habido oposición por parte del dueño durante el término establecido por la ley"</p>
<p><b>la Sentencia del 23 de marzo de 1984, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,</b> estableció que la prescripción adquisitiva de dominio requería una posesión pacífica, pública y continua del inmueble durante veinte (20) años.</p>	<p><b>la Sentencia del 12 de febrero de 2014, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,</b> estableció que la prescripción adquisitiva de dominio requería una posesión pacífica, pública y continua del inmueble durante diez años,</p>

	siempre y cuando el poseedor haya actuado con buena fe y no haya habido oposición por parte del dueño.
--	--

Estos ejemplos son el claro y vivo ejemplo de, repito, como la jurisprudencia se adapta a las circunstancias cambiantes de las nuevas costumbres y necesidades y busca equilibrar la seguridad jurídica con la justicia en los procesos de pertenencia, y es lo que imploro mediante esta alzada, se tenga en cuenta la realidad fáctica, lo real, lo meramente obvio, lo que se percibe con meridiana objetividad. La realidad es que he adquirido el inmueble de una forma pacífica y mediante actos legales, en cambio la reivindicarte abandono el bien de manera deliberada, dejando el mismo a su suerte y posteriormente, repito a treinta (30) años, requerir de forma deliciosa le entreguen una cuota parte y las otras restantes, que no existen, y no contenta con ello, debo pagar frutos civiles y seguidamente desalojarme de mi casa.

En resumen, jurídico procesal, el a quo no se empodero en debida forma en este proceso, repito no percibió las pruebas existentes en este, simplemente se orillo a las normas y jurisprudencias retardadas en el tiempo, sufriendo una herida procesal la valoración de pruebas, situación que ha venido aconteciendo desde el inicio de este proceso con nulidades, retardos injustificados, y por último el postre jurídico de ordenar un desistimiento tácito en mi contra, revisado por esta magistratura y que en una de sus consideraciones dice así: "hay suficientes razones para considerar que debió actuarse con mayor **mesura**, pues habría sido suficiente el requerimiento sin anunciar consecuencia, para lograr el cumplimiento de la actuación del demandante como, en efecto, se cumplió".

Resolviendo este Tribunal, lo siguiente: "**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el auto de 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil del

Circuito de Cartagena, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia “(archivo No. 55 del expediente digital).

Descansando este proceso en un sin número de atropellos jurídicos procesales, que recaen en la actualidad en acciones disciplinarias contra este despacho.

De lo anterior se colige y sobra decir, tengo la razón sin duda alguna, que el a quo no tuvo la mínima observancia, análisis, empoderamiento, frente al acervo probatorio, componente del presente caso.

### **SOLICITUD.**

Por lo ampliamente expuesto solicito se conceda el recurso de alzada, a fin de que:

**PRIMERO: SE REVOQUE** de manera total la sentencia escrita adiada el 22-07-2024 y publicada mediante estado del No. 46. Y en su lugar.

**SEGUNDO:** se declare que el demandante Antonio Hernández Torres, mayor de edad, identificado con cédula No.73'138.097 de Cartagena – Bolívar, ha adquirido por la SUMA DE POSESIONES, la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA de Dominio el predio urbano de esta ciudad, inmueble ubicado en el barrio Manga Lote 15-09 dn la calle 35A de la Urbanización Camino Real, nomenclatura urbana C.25 18B-03 lote 42A., cuyos linderos ya se encuentran descritos en el hecho primero de esta demanda, identificado con la matrícula inmobiliaria 06011638.y referencia catastral 01-01-0166-0088-000.

**TERCERO:** Como consecuencia a la anterior declaración, se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré al siguiente correo: [antoniohernandezbl86@gmail.com](mailto:antoniohernandezbl86@gmail.com)

Dirección: Barrio de Manga, Calle Real, Urbanización Camino Real, Casa No,

42. TEL.

**“HAGASE JUSTICIA”**

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'AH' in a stylized, cursive font.

**ANTONIO HERNANDEZ TORRES**

CC No. 73.138.097

TP. No. 98577

## “DIOS BENDIGA AL JUSTO Y CASTIGUE AL OPRESOR”

Cartagena de Indias D.T. y C – Bolívar, 03 de diciembre de 2024

<b>RADICADO:</b>	11001-02-03-000-2024-05179-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ANTONIO HERNANDEZ TORRES
<b>ACCIONADO:</b>	SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPUGNACION DE FALLO NOTIFICADO EL 29-11-2024</b>

Correo: [recibido@cortesuprema.gov.co](mailto:recibido@cortesuprema.gov.co)

Sea lo primero indicar a la H. magistratura, que me encuentro en total y abierto desacuerdo con el fallo de tutela, notificado el día 29 de noviembre de 2024, toda vez que el mismo al no analizar los elementos expuestos en el libelo de tutela, mantiene una postura sesgada, al no detonar el trasfondo de lo acontecido, se acredita a una dirección equívoca de esta Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, representada por la magistrada ponente HILDA GONZALES NEIRA, despacho este, que quebranta los principios rectores que conllevan a la protección que otorga la institución procesa ACCION DE TUTELA para remediar un daño inminente e irremediable en contraste con una regla jurídico procesal, que se encripta en lo hecho, hecho está, apoyado en la norma de normas que soporta la validación de lo actuado por este togado.

Debe colegirse que el acto de no recurrir las decisiones adoptadas por el accionado, están supeditadas a la misma sala, bajo el entendido de que en principio no debió tener como desierto el recurso, entiéndase que el suscrito se suscribió netamente a lo plasmado en nuestro Código General del Proceso, en lo que a recursos respecta.

En ese sentido, no existía obligación alguna de soslayarse a interponer un recurso de reposición, repito, por encontrarse la sustentación del recurso de apelación contra el fallo proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena Bolívar, dentro del esquema jurisdiccional y normativo del Código General del Proceso, y obviamente las jurisprudencias que lo soportan, y debemos entender con ello, que jurídicamente no había ningún deber de interponer un recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de octubre de 2024, habida cuenta el recurso de sustentación se cristalizó en fecha 25 julio de 2024 ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena Bolívar, luego entonces cabe resaltar que no existía jurisprudencia que conllevara a sustentar nuevamente el recurso de apelación ante el hoy accionado, pues si observa, esta magistratura de impugnación, la sentencia que cambio las reglas normativas unificando las decisiones jurisprudenciales, no tiene fuerza retroactiva y la misma data del 30 de julio de 2024 (STC9311-2024).

En ese orden, no debe ser declarada IMROCEDENTE la acción de tutela impugnada, sobre la base que el suscrito debía interponer un recurso de reposición, repito, donde para ese momento procesal no existía herramienta jurídica que al momento de impetrar la sustentación del recurso de apelación ordenara que debía ser sustentando, repito, nuevamente ante la accionada, luego entonces, este fallo rompe y quebranta el esquema constitucional, que protege el debido proceso por ser la Constitucional Nacional de 1991 norma de normas, siendo así, no es el deber ser poner barreras administrativas o procesales, para el acceso a la administración de justicia, Maxime cuando se tiene los elementos de juicio necesarios para estimar abiertamente sustentado el recurso, por tanto debe practicarse el estudio de esta tutela, bajo el estudio normativo de que si se cumplen los requisitos normativos para instaurar la misma, en conclusión a haber incoado la acción CONTROL DE LEGALIDAD, que si es un requisito concluyente

procesalmente para poder declarar improcedente la admisión de la tutela, requisito procesal que se cumplió en debida forma, e igual fue resuelto en forma negativa por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

En concreto jurídico, no tiene facultad jurídica probatoria, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, para declarar improcedente una acción de tutela que a toda vista jurídica debe admitirse para su respectivo estudio y en consecuencia, ordenar a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en cabeza del magistrado OSWALDO HENRY ZARATE CORTES, acepte y estudie el recurso de apelación sustentado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito, y detenga la injusticia, contra el propietario del inmueble Ubicado en la siguiente dirección: Cartagena de Indias, Barrio Manga, Calle Real, Urbanización Camino Real, Casa 45.

Por lo tanto, solicito comedidamente se revoque la decisión del aquo y en su lugar se acceda a las pretensiones de la acción de tutela instaurada.

Atentamente,



**ANTONIO HERNANDEZ TORRES**



Elkin Jurado &lt;juradoelkin@gmail.com&gt;

**IMPUGNACION DE TUTELA NOTIFICADA EL 29-11-2024**

Elkin Jurado <juradoelkin@gmail.com>  
Para: recibido@cortesuprema.gov.co

10 de febrero de 2025, 4:21 p.m.

<b>RADICADO:</b>	11001-02-03-000-2024-05179-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ANTONIO HERNANDEZ TORRES
<b>ACCIONADO:</b>	SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPUGNACIÓN DEL FALLO NOTIFICADO EL 29-11-2024</b>

CORDIAL SALUDO.

Por medio de la presente, y con la mayor deferencia solicito el impulso del fallo de alzada, en el trámite constitucional (tutela) relacionado en el epígrafe, toda vez que el fallo de primera instancia fue notificado en calenda del 29-11-2024 y recurrido por el suscrito en fecha descrita en el correo hoy copiado, es decir 3 de diciembre de 2024, luego, a la honorable sala que le correspondiere la alzada tenía a su cargo emitir auto admitiendo la misma, sin perjuicio de ello a la fecha, el término de 20 días hábiles dispuesto para decidir sobre la impugnación de la tutela ha fenecido en demacia, siendo procedente informar y notificar lo decidido.

En mérito de lo expuesto reitero, solicito se surta impulso procesal, sobre la decisión de la alzada en el trámite de tutela discriminado en el epígrafe del presente.

Atentamente,

ANTONIO HERNANDEZ TORRES  
abogado

[Texto citado oculto]